

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 905
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago Valle, Treinta (30) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2018).

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: MARLENI SERNA
Demandado: STEVEN VASQUEZ ARBOLEDA representado legalmente por la señora GLORIA CONSTANZA ARBOLEDA GUTIERREZ y herederos indeterminados del causante URIEL VASQUEZ MEJIA
Radicación: No. 76-147-31-84-001-2021-00043-00

I. ASUNTO.

Decidir la declaración de desierto del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. 108 del 22 de septiembre de 2021, dictada en audiencia.

II.- ANTECEDENTES

a) El apoderado judicial de la parte de demandada en el proceso de la referencia presentó Recurso de apelación en audiencia en contra de la sentencia 108, manifestando acogerse a lo establecido en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso presentando los reparos en el término allí establecido.

b) En la misma audiencia, el juzgado concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, concediendo el termino de tres (3) días los cuales trascurrieron entre los días hábiles 23, 24 y 27 de septiembre de 2021, termino en el cual el recurrente guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES.

a) El artículo 322 del Código General Del Procesal establece:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

b) Durante el término concedido (Tres (3) días artículo 322 del Código general del proceso) el apelante no precisó los reparos a la sentencia apelada como lo ordena el artículo precitado.

Radicación: No. 76-147-31-84-001-2021-00043-00

Por lo antes expuesto y de conformidad con la normatividad legal vigente se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia 108 de fecha 22 de septiembre de 2021.

Acorde a los anteriores planteamientos, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle,

RESUELVE:

1ª) DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada, contra de la sentencia No. 108 de fecha 22 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2ª) Queda en firme la decisión tomada por este despacho en sentencia No. 108 de fecha 22 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

BERNARDO LÓPEZ.

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e1b2cdfb255fcb5a5504ccd3ea2ddbff91f184b72205a7a3b5712cb1bb69

Documento generado en 30/09/2021 02:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>